



Resolución Directoral

Puente Piedra, 23 de Agosto de 2018

VISTO:

El Informe de Auditoría N° 002-2006-2-3881 "Auditoría a los estados financieros del SUBCAFAE del Hospital de Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, periodo 2005", el Memorandum N° 161-2018-OCI-HCLLH, sobre la emisión del acto resolutorio que declare la prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores no iniciados en su oportunidad - implementación de la recomendaciones, y el Memorandum N° 175-2018-OCI-HCLLH, remitiendo copia de los informes de auditoría, e Informe Legal N° 25-2018-AL-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz es un establecimiento de salud de nivel II-2, brinda los Servicios de Salud Básica y especialidad con calidad e inclusión social en el marco de la atención integral basado en la persona, familia y comunidad con el enfoque preventivo curativo y recuperativo a la población de los distritos de Puente Piedra, Ancón, Santa Rosa y Carabayllo contribuyendo al empoderamiento de nuevos estilos de vida que conllevan a mejorar la salud de nuestra población;

Que, la comisión auditora en la "Auditoría a los estados financieros del SUB CAFAE de la U.E.N° 036 Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud periodo 2005 - Informes N° 001-2006-2-3881 (Corto) y N° 002-2006-2-3881 (Largo)", luego de evaluar los comentarios, aclaraciones y documentación presentada por el personal comprendido en los hallazgos concluye, señalando: (...) "Se ha determinado presunta responsabilidad administrativa, de los servidores Dr. Percy MONTES RUEDA, Presidente del SUBCAFAE y el Sr. Ángel R. PEÑA LUQUE, Tesorero del SUBCAFAE" y recomienda al Director Ejecutivo del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud 1. "Disponga las acciones que correspondan al personal comprendido en la observación N° 01, de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto del SUBCAFAE del Hospital Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud";

Que, los servidores antes señalados pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, a quienes se les determinó la presunta responsabilidad administrativa en mérito a las consideraciones expuestas en el Informe de Autoría y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y 28 del D.L. N° 276 concordados con el artículo 127 del Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;

...//

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, "Artículo 233°.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años" y el artículo 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...);

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, de lo antes señalado, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones: "(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción; naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen;

Que, al verificar el plazo con el que contaba la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 001-2006-2-3881 (CORTO) "Auditoría a los estados financieros del SUBCAFAE del Hospital de Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, periodo 2005" y el Informe de Auditoría N° 002-2006-2-3881 (LARGO) "Auditoría a los estados financieros del SUBCAFAE del Hospital de Puente Piedra y Servicios Básicos de Salud, periodo 2005", éste ha excedido en demasía, pues los hechos se suscitaron en el año 2005 y teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que según su regla sustantiva es de 4 años de haber cometido la falta a la fecha ha excedido éste plazo por lo que la facultad de la administración pública, HA PRESCRITO;

...//





Resolución Directoral

...//

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se norman por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas;



Que, estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos, año 2005; habiéndose dado la prescripción en su forma que es de 4 años de cometido la falta; y, hasta la fecha no se inició procedimiento alguno; por una razón lógica y aritmética, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder y sancionar a los responsables, resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto;

Que, transcurrido los plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado;



Que, en atención al Informe de Auditoría y a las normas legales citadas precedentemente, Asesoría Legal, mediante el documento del visto, señala que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, han prescrito, recomendando al titular de la entidad declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los servidores Dr. Percy MONTES RUEDA, Presidente del SUBCAFAE y al Sr. Ángel R. PEÑA LUQUE, Tesorero del SUBCAFAE;

Que, no obstante, las consideraciones antes esgrimidas es necesario determinar la responsabilidad administrativa del o los funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa de la entidad toda vez que según los reportes del Órgano de Control Institucional, desde marzo de 2006, se solicitó al Director que: A fin de informar a la Contraloría General de la República remitiera, el informe de las acciones dispuestas con precisión de plazos y de los funcionarios responsables de implementar las recomendaciones formuladas; para lo cual debió adjuntar el formato N° 4 "Acciones adoptadas por el titular" y remitir una copia al Órgano de Control Institucional para el registro y seguimiento correspondiente según el Sistema Informático establecido por la Contraloría General de la República, hecho que de la revisión del expediente no se ha observado por ello es muy importante el deslinde de responsabilidades y la remisión de los actuados a la secretaría técnica para que proceda según sus competencias, contra el o los funcionarios por la inacción administrativa;

...//

